



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

REF: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
N°. 110013110022 202000589 00

Como quiera que no se acreditó el cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de agosto de 2021 (f. 14) y de conformidad con el informe secretarial, el despacho DISPONE:

1. SECRETARIA remita con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) el presente auto a fin que se surta compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005, para que mediante Reparto sea ABONADO a este Juzgado, en consideración a que su acumulación no fue ordenada en el auto admisorio (f.8).
2. Tener por notificado al demandado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021, con la contestación de la demanda realizada a través de apoderado judicial, con la cual no propuso excepciones de mérito, ni excepciones previas.
3. Por encontrarse trabada la litis, se fija el **15 de diciembre** del año **2021** a las **2:00 p.m.** para la realización de la audiencia del art. 392 del C.G.P., en la que se realizara audiencia de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y se practicaran las pruebas del siguiente DECRETO:

3.1 De la parte **DEMANDANTE**:

- 3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación al traslado de la excepciones de mérito.
- 3.1.2 Testimoniales: Negar los testimonios solicitados como quiera que el actor en el acápite de pruebas documentales de la demanda, en los numerales 1° al 5°, enuncia que aporta copia de los referidos contratos de los hechos 5° y 6° de la demanda. Así como también extender la negativa en lo relacionado con el hecho 7° de la demanda, como quiera que el actor no acreditó sumariamente la solicitud de la prueba a través de derecho de

petición al Congreso de la República, de conformidad con el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

3.2 De la parte **DEMANDADA**:

- 3.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Téngase como prueba los procesos 201500827 de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES y 201700547 de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que cursaron en este despacho entre las partes, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P., para el efecto por SECRETARIA digitalícese el expediente 201500827 en one drive.

- 3.2.2 Testimoniales: Negar los testimonios solicitados, como quiera que en la contestación de la demanda no se indicó los hechos objeto de la prueba de conformidad con el art. 212 del C.G.P. y en concordancia con el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., que establece que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

- 3.2.3 Negar los oficios solicitados, como quiera que el apoderado de la demandada no acreditó sumariamente la solicitud de la prueba a través de derecho de petición las respectivas entidades, de conformidad con el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

3.3 DE OFICIO: ✓

- 3.3.1 Oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de la demandada, correspondientes a los años 2019 y 2020.

- 3.3.2 Oficiar a Congreso de la República, para que informe si la demandada se encuentra actualmente vinculada, en caso afirmativo sírvase certificar el tipo de contratación, tiempo, cuantía o ingresos que perciba por cualquier emolumento.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez